

INSTRUCCIONES SOBRE LA INFORMACIÓN A SUMINISTRAR EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MODELO 340.

La información se suministrará en un único fichero en el que se incluirá el contenido de los Libros Registro a que se refiere el artículo 62.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, que el sujeto pasivo esté obligado a llevar en función del tipo de operaciones que realice y de los Libros registro a que se refiere el artículo 30.1 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Canarias.

No obstante, las operaciones anotadas en el Libro registro de bienes de inversión durante todo el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el artículo 33 del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Canarias, se incluirán exclusivamente en la declaración informativa correspondiente al último período de liquidación del año o si se trata de sujetos pasivos que cesen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional las deberán incluir, en su caso, en la declaración informativa, modelo 340, correspondiente al último período de liquidación en el que hayan desarrollado actividad.

La presentación del modelo 340 se debe realizar de forma obligatoria por vía telemática a través de Internet en el supuesto de declaraciones que contengan menos de 5.000.000 de registros, y para aquellas declaraciones que contengan a partir de 5.000.000 de registros la presentación se realizará en soporte directamente legible por ordenador, que habrá de ser exclusivamente individual.

TIPO DE REGISTRO 1

Se cumplimentará la información en relación a este tipo de registros de acuerdo con la descripción de cada uno de los campos que se recoge en los diseños lógicos para la presentación de la declaración informativa modelo 340.

Sujetos pasivos sin actividad: los empresarios o profesionales que hayan presentado la autoliquidación de IVA sin actividad, presentarán la correspondiente declaración informativa, modelo 340, consignando ceros en los campos:

- Número total de registros (Posiciones 138-146)

- Importe total de la base imponible (Posiciones 147-164)
- Importe total de la cuota del impuesto (Posiciones 165-182)
- Importe total de las facturas (Posiciones 183-200)

En este caso no se presentarán los registros de tipo 2.

TIPO DE REGISTRO 2

Se cumplimentará la información en relación a este tipo de registros de acuerdo con la descripción de cada uno de los campos que se recoge en los diseños lógicos para la presentación de la declaración informativa modelo 340. No obstante, es conveniente realizar una descripción más detallada del contenido y forma de cumplimentación de los siguientes campos:

1. Código País (Posiciones 76-77).

Se consignará el código del país o territorio al que corresponde la dirección del declarado, de acuerdo con las claves de países que figuran en la Orden HAC/3626/2003. No obstante, no será obligatorio consignar el código país si se ha marcado la clave 1 o 2 (NIF o NOI) en el campo de "Clave de número de identificación en el país de residencia".

2. Clave de número de identificación en el país de residencia (Posición 78) y Número de identificación fiscal en el país de residencia (Posiciones 79-98).

Si la identificación fiscal del declarado se realiza a través de un NIF o un NOI se deberá consignar la clave 1 o 2, según corresponda, y el número de identificación fiscal del declarado. En este caso, no será obligatorio consignar el Código País.

Si la identificación fiscal del declarado se realiza a través de cualquiera de los restantes documentos recogidos en las claves 3 a 6 y se ha consignado anteriormente el Código País, no será obligatorio cumplimentar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia.

3. Clave de operación (Posición 100).

- A Asiento resumen de facturas: se marcará esta clave si la anotación individualizada de las facturas se sustituye por un asiento resumen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 63.4 o 64.5 del RIVA.
- B Asiento resumen de tiques: se marcará esta clave si la anotación individualizada de los tiques se sustituye por un asiento resumen, de acuerdo con lo previsto en los artículos 63.4 o 64.5 del RIVA.
- C Factura con varios asientos: esta clave se refiere a aquellos supuestos en los que una misma factura incluya operaciones que tributen a distintos tipos impositivos y por lo tanto su anotación se realice en varios asientos. No obstante, no será obligatorio marcarla en los supuestos indicados, y podrá sustituirse por la anotación de tantos registros como tipos impositivos incluya la factura .
- D Factura rectificativa: se marcará esta clave en el supuesto de anotación de facturas rectificativas expedidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de facturación.
Si la factura rectificativa sustituye completamente a la factura inicial, deberá anotarse ésta última con signo negativo (o contrario de la inicial).
- F. Adquisiciones realizadas por las agencias de viajes directamente en interés del viajero: se marcará esta clave para anotar en el Libro registro de facturas recibidas aquellas operaciones de adquisición de bienes o servicios efectuadas directamente por las agencias de viajes en interés del viajero
- G. Régimen especial del grupo de entidades en IVA: se marcará esta clave exclusivamente para aquellas facturas que documenten las operaciones intragrupo que se realicen entre entidades que apliquen el Régimen Especial avanzado del grupo de entidades.
- H. Régimen especial del oro de inversión: se marcará esta clave cuando el declarante sea sujeto pasivo del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 quinquies de la LIVA.

- I. Inversión del sujeto pasivo: se marcará esta clave cuando el declarante sea sujeto pasivo del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.Uno. 2º y 3º de la LIVA.
- J. Tiques: se marcará esta clave en el supuesto de entregas de bienes o prestaciones de servicios en las que la obligación de expedir factura se haya cumplido mediante la emisión de un documento sustitutivo (tique) con los requisitos del artículo 7 del Reglamento de facturación.
- K. Rectificación de anotaciones registrales: se marcará esta clave para registrar, al finalizar el correspondiente período de declaración, la rectificación de los errores materiales que se hayan detectado en las anotaciones realizadas en cualquiera de los libros registro del Impuesto durante el citado período.
- L. Adquisiciones a comerciantes minoristas del IGIC.

Ninguna de las anteriores. En el supuesto de que no se consigne ninguna clave de operación se considerará que corresponde con “Ninguna de las anteriores”

Asimismo, se podrán consignar **DE FORMA VOLUNTARIA**, las siguientes claves de operación:

- E. Se marcará esta clave para registrar aquellas operaciones respecto de las que se haya devengado el Impuesto en el período de declaración y esté pendiente la emisión de la factura.
- M. IVA facturado pendiente de devengar (emitida factura).
- N. Facturación de las prestaciones de servicios de agencias de viaje que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena (disposición adicional 4ª RD 1496/2003)
- O. Factura emitida en sustitución de tiques facturados y declarados.

P. Adquisiciones intracomunitarias de bienes.

Q. Operaciones a las que se aplique el Régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección según los artículos del 135 al 139 de la Ley 37/1992 de 28 de Diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, y el artículo 52 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

4. Fecha de la expedición (Posiciones 101-108).

Se consignará la fecha de expedición de la factura, tanto en el supuesto de facturas emitidas como en el de facturas recibidas .

5. Fecha de la operación (Posiciones 109-116).

a) En el Libro registro de facturas recibidas y en el de Facturas expedidas, se deberá consignar la fecha de la operación sólo en el caso de que sea distinta de la fecha de expedición de la factura.

En las facturas rectificativas la fecha de la operación será la fecha de expedición de la factura original que se está rectificando. Cuando la rectificación de varias facturas se realice a través de un único documento, se consignará como fecha de operación la del último día del mes natural en el que se registró la última factura rectificada, asimismo, se consignará como fecha de operación la del último día del mes en los supuestos en los que identifiquen las facturas rectificadas por el período al que se refieran. (Artículo 13.4 del Reglamento de facturación).

En las facturas recapitulativas, reguladas en el artículo 11 del Reglamento de facturación, la fecha de la operación será la del último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas.

- b) En el Libro registro de bienes de inversión, se incluirá como fecha de operación la de comienzo de uso del bien de inversión adquirido.

6. Base imponible. (Posiciones 122-135).

Se consignará la Base Imponible del Impuesto en euros o su contravalor, en los casos de operaciones en divisas, para cuyo cálculo se aplicará el tipo vendedor, fijado por el Banco de España que esté vigente en el momento del devengo del Impuesto (Artículo 79.Once de la LIVA y artículo 23.8 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias)

En las de operaciones de la clave A o B (asiento resumen), se consignará la Base Imponible Global. Asimismo, en los supuestos de operaciones de Rectificación (facturas rectificativas), se consignara el signo que corresponda en función de la corrección a efectuar.

7. Cuota del Impuesto. (Posiciones 136-149).

Se consignará la Cuota del Impuesto repercutida (Libro registro de facturas expedidas) o soportada (Libro registro de facturas recibidas), en euros o su contravalor, en los casos de operaciones en divisas, para cuyo cálculo se aplicará el tipo vendedor, fijado por el Banco de España que esté vigente en el momento del devengo del Impuesto (Artículo 79.Once de la LIVA).

En las de operaciones de la clave A o B (asiento resumen), se consignará la Cuota Global. Asimismo, en los supuestos de operaciones de rectificación (facturas rectificativas), se consignará el signo que corresponda en función de la corrección a efectuar.

8. Importe total de la factura o documento sustitutivo. (Posiciones 150-163).

Se consignará el importe total de la factura o documento sustitutivo, resultado de la suma de Base imponible y de la Cuota del Impuesto, en euros o su contravalor, en los casos de operaciones en divisas. Esta información no será

de cumplimentación obligatoria excepto para el registro de operaciones que se hayan documentado a través de tiques.

9. Base imponible al coste. (Posiciones 164-177).

Esta información se cumplimentará exclusivamente en el registro de facturas que correspondan a operaciones intragrupo realizadas entre entidades que apliquen el Régimen Especial avanzado del grupo de entidades. El importe a consignar será el coste de los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, en la realización de las operaciones y por los cuales se haya soportado o satisfecho efectivamente el Impuesto

10. Identificación de la factura. (Posiciones 178-217).

Se consignará la identificación de las facturas o documentos sustitutos expedidos, utilizando el número de expedición, y en su caso la serie.

En el supuesto de operaciones de importación de bienes la identificación se realizará consignando el número de DUA.

11. LIBRO REGISTRO DE FACTURAS EXPEDIDAS.

Identificación de la factura rectificada. (Posiciones 326-365).

Para aquellas operaciones en las que se haya marcado la clave D. Factura rectificativa, se identificarán, de forma voluntaria, las facturas o documentos sustitutos rectificadas a través de la citada factura rectificativa.

12. LIBRO REGISTRO DE FACTURAS RECIBIDAS.

Cuota deducible.(Posiciones 336-349).

Se consignará, de forma voluntaria, el importe de la cuota deducible correspondiente a cada una de las facturas registradas en el Libro de facturas recibidas.

13. LIBRO REGISTRO DE DETERMINADAS OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS.

a. Clave de declarado (Posición 237).

Esta clave se utilizará exclusivamente para las operaciones que deban anotarse en el Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias. Se consignará D si el declarante es el destinatario de los bienes objeto de la operación, y R si el declarante es el remitente de los bienes objeto de la operación.

b. En relación las operaciones que deben registrarse en este libro no se cumplimentarán los siguientes campos comunes:

1. Clave de operación
2. Base imponible a coste
3. En el supuesto de envíos en los que no exista factura ni devengo de IVA: fecha de expedición, tipo, base imponible, cuota, importe total de la factura e identificación de la factura.